

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de mayo del año 2023, **Elvio Osir GARZON**, Juez Técnico, Vocal a cargo del despacho de la Vocalía N° 4 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, Dr. **Fermín BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el Legajo N° de OGA N° 20.728, **caratulado "DENIZ, CARLOS ALBERTO S/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO".-**

Durante el debate intervinieron las Sras. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dras. **Melisa SAINT PAUL e Ileana VIVIANI**; los Sres. Representantes de la Querella Particular, Dres. **Germán PALOMEQUE y Pedro FONTANETTO DÁNGELO**; la representante del Ministerio Pupilar, Dra. **María Laura MENDOZA LÓPEZ** y por la Defensa, los Dres. **Jorge SUELDO y Fabricio PATAT**, junto al acusado **Carlos Alberto DENIS**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino), quedando posteriormente conformado -además de los 12 titulares- por 3 suplentes (2 del género masculino y uno del género femenino) en razón de que ante circunstancias sobrevinientes conocidas mientras se impartían las

instrucciones iniciales fue dispensada la jurado N° 7 -audiencia que se encuentra debidamente registrada-, lo cual fue aceptado por las partes.-

Figuró como imputado: **Carlos Alberto DENIS**, alias Charly, Documento Nacional Identidad XXX, nacionalidad argentina, de 49 años de edad, casado,

empleado público, domiciliado en Díaz Vélez N° XXX de Paraná, nacido en Diamante el día 26/05/1973, hijo de Juan Carlos Deniz, y de María Elena Domínguez, con estudios primarios completos, sin vicios ni enfermedades.-

- Fue requerido a Juicio por la Fiscalía y Querrela por el siguiente hecho: *"El 20 de Diciembre de 2021, aproximadamente a las 3 de la madrugada, en el domicilio que compartían Carlos Alberto Deniz, su concubina S. M. C. y el hijo de ambos S. D. de 4 años de edad, sito en calle Díaz Vélez N° XXX de esta ciudad de Paraná, Carlos A. Deniz luego de que S. M. C. le hiciera saber su pretensión de dar por finalizada la convivencia entre ambos, comenzó a agredirla violentamente, por lo que ella llorando y con gritos pedía auxilio y llamaba a su madre que vivía en el domicilio lindero.- En ese momento D. G. A., de 18 años de edad, quien se encontraba transitando por la vereda de ese domicilio junto a su novia L. D., al escuchar los gritos de la Sra. C, golpeó fuertemente la puerta de ingreso, motivo por el cual Carlos A. Deniz salió hacia el patio delantero y le gritó que se fuera mientras, por detrás, la Sra. C. desesperada, agitada, y con sus cabellos revueltos, le requería ayuda y suplicaba que llamaran a su madre, a lo que el joven D. G. A. le expresó*

"quedate afuera no vuelvas a entrar", tras lo cual Carlos A. Deniz la tomó de la musculosa que vestía, y por la fuerza la ingresó nuevamente a la vivienda, cerrando la puerta con llave e impidiendo, con ello, la ayuda de los jóvenes.- Una vez adentro, condujo a S. M. C. a la cocina, y frente al niño, le asestó dos puñaladas en el corazón, con un cuchillo de cabo de madera y metal de 33,5 cm de largo con una hoja de acero de 20 cm aproximadamente, las que le provocaron la muerte. Instantes después en el techo de la vivienda, fue aprehendido Carlos A. Deniz por el personal policial que acudió al lugar. Este hecho fue precedido por grave contexto de violencia de género, en el que Carlos Deniz no aceptaba la decisión de S. M. C. de dar por finalizado el vínculo de pareja, lo que pretendía concretar al día siguiente".-

- Los **fundamentos de la acusación y la calificación legal** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron: *"Así la materialidad del hecho endilgado se encuentra corroborada en primer lugar con el informe de novedad confeccionado por la Oficial Subinspector Camila Valeria Monzón, de Comisaría Cuarta. De dicho parte surge que en fecha 20/12/21 siendo las 03:20 hs. aproximadamente, fue comisionada por la División 911 a calle Díaz Vélez N°XXX de Paraná atento a que una femenina estaba siendo agredida por su pareja, por lo que se dirigió al lugar en el móvil 804 junto al chofer Sargento Primero Héctor Méndez. Expresa que, una vez en el lugar, se encontró con personal de la División 911, quienes al constituirse habían tomado conocimiento por un joven llamado D. A., que al estar caminando junto a su novia L. D., por calle Diaz Velez, escucho a una femenina pedir auxilio. Que por tal motivo ingresó al*

domicilio, rompiendo el vidrio de la puerta, para socorrerla, destacando que el masculino que se encontraba con la mujer que pedía ayuda, se había dado a la fuga subiendo al techo por una escalera interna de la vivienda, visualizando en el interior de la misma, a una femenina, tirada en el piso de la cocina con heridas cortantes, que luego fue identificada como S. M. C. Frente ello se comisionó inmediatamente a la ambulancia, la que al arribar al lugar constató que la Sra. C. se encontraba con signos vitales, siendo trasladada inmediatamente hacia el Hospital San Martín, tomando conocimiento luego que la misma había fallecido producto de heridas de arma blanca. Por otra parte, de dicho informe surge, asimismo, que personal de Comisaría Tercera, que también había acudido al lugar, localizó al masculino antes referido, en el techo de la vivienda, con intenciones de ahorcarse con un cable de color negro, encontrándose en ropa interior y a su lado una cuchilla con mango de madera, por lo que se procedió a cortar el cable y practicarle RCP para reanimarlo, siendo este el Sr. Carlos Denis. Acto seguido, comunicación mediante con esta Fiscalía, se procedió a aprehenderlo y trasladarlo a Alcaldía de Tribunales, previo a ser examinado por el

médico de policía y recibir la atención médica correspondiente. En el lugar se le dio intervención a la División Homicidios y al Gabinete completo de Criminalística. Ahora bien, el relevamiento del lugar de hecho fue realizado por personal de la División Homicidios juntamente con el gabinete completo de la Dirección Criminalística, quienes procedieron a fijar la escena mediante placas fotográficas y planimetría. En la inspección ocular realizada se pudo observar indicios de sangre en distintas partes de la vivienda, localizándose en el centro

de la cocina, en el piso, una gran cantidad aparente de sangre coagulada. En el lugar se procedió al secuestro de elementos de interés, entre ellos un cuchillo marca Stainless, de 34 cm. aprox. de largo total, cabo de madre, hoja de acero de 22 cm. de largo y 4 cm. de ancho, con aparentes manchas de sangre, el cual se encontraba sobre la mesa de la cocina. Ahora bien, en la terraza de la vivienda, se observó una construcción sin terminar, localizándose manchas de sangre y un cuchillo de 33cm. de largo, con cabo de madera y metal y hoja de metal de 20 cm. de largo y 3,5 cm. de ancho, con aparente manchas de sangre, el que también fue debidamente secuestrado. En el lugar se confeccionaron las actas respectivas de todo lo obrado. El mecanismo de producción de la muerte de la Sra. S. M. se corrobora con el informe realizado por el médico policial, Of. Principal, Dr. Lautaro Martinez, del cual se desprende que al constituirse en la guardia del Hospital San Martín a fin de realizar el peritaje médico legal ectoscópico sobre el cadáver de la Sra. S. M. C., constató que el mismo presentaba una herida cortopunzante, penetrante, de unos 5 cm. en hemitórax izquierdo y una herida punzocortante de unos 2 cm. en hipocondrio izquierdo, datando la muerte entre 1 y 2hs. al momento del examen, lo cual se corresponde con el horario informado por Comisaría Cuarta, en que habría fallecido la Sra. C., que coincide con los elementos con sangre secuestrados, en relación a las cuchillas localizadas en el lugar de los hechos. Las conclusiones antes arribadas por el médico de policía, se complementan y coinciden con el informe de autopsia, realizado por el Dr. Luis Leonardo Moyano, Jefe del Dpto. Médico Forense, del cual

surge que al cadáver de la Sra. S. M. C. se le constataron dos lesiones punzo cortante: Identificada con el N° 1, lesión punzo cortante de 5cm de longitud, ubicada en hemitórax izquierdo, región para esternal, a 1,30 metros de la planta de los pies, con coleta de salida. Identificada con el N° 2, lesión punzo cortante de 3cm de longitud, ubicada en flanco izquierdo, a 1 metro de la planta de los pies. La hoja del arma blanca que ingresó por la lesión identificada con el N° 1, lo hizo de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y levemente de izquierda a derecha, a su paso secciona el ventrículo derecho en la punta del corazón, dejando además una impronta en el diafragma izquierdo. Observándose una hemorragia masiva en ambas cavidades pleurales. La hoja del arma blanca que ingresó por la lesión identificada con el N° 2, lo hizo de adelante hacia atrás pero no ingresó a la cavidad abdominal. No observándose otras lesiones corporales. Informando finalmente que la muerte de S. M. C. (PROTOCOLO A-156 -21-PNÁ.), se produjo por shock hipovolémico debido a una hemorragia masiva, por ruptura cardíaca por arma blanca. Armas blancas, que habían sido secuestradas en el lugar del hecho, que dan cuenta que fueron las utilizadas por el imputado para arremeter contra la vida de su ex pareja y contra él mismo. A todo lo referido, debemos sumar las pericias realizadas por la División Química Forense y Toxicología, sobre los elementos secuestrados en el lugar del hecho, y en particular los cuchillos secuestrados, donde se concluye que se detectó la presencia de sangre, perteneciente al grupo "0", compatible tanto con el grupo sanguíneo de la Sra. C. como con el del imputado Deniz. Ahora bien, las entrevistas recepcionadas en esta unidad, no hacen más que corroborar la mecánica del hecho, que se acreditó con la evidencia objetiva antes mencionada, Así, lo referenció el testigo presencial y ocular del hecho, D. J. A. quien expresó que ese día, eran como las 03:15hs. de la madrugada y había salido junto a su novia a comprar una gaseosa y cuando iban pasando por el frente del domicilio

de la chica, refiriéndose al domicilio de S. M., empezaron a escuchar gritos de ésta, como llamándola a la mamá, gritaba 'má, má, má', pedía

ayuda, entonces se acercó hasta la puerta para escuchar y escuchó que él le decía 'callate si vos querés esto', frente a ello le pidió a su novia que llame a la policía y él, por su parte, golpeó la puerta preguntando qué era lo que le estaba haciendo. Ahí salió para afuera este señor, refiriéndose al imputado, y también salió la chica, desesperada, llorando y empezó a gritar 'mamá, mamá, ayuda'. Frente a ello el joven A. le dijo a la víctima que espere, y le gritó "quedate afuera, no entrés, no entrés" y saltó el portón. Mientras estaba saltando, el señor agarró de la ropa a la mujer y la tironeó, ingresandola hacia la vivienda nuevamente. Señaló el testigo que le tiró el envase de vidrio que tenía consigo, pero no logró pegarle, ya que este señor cerró la puerta con llave. Agregó que una vez que saltó el portón, comenzó a patear la puerta de la casa para abrirla y en eso salieron los padres de S., el hombre le decía que iba a romper la puerta, pero Dylan les gritó que llamen a la policía. Como no podía abrir la puerta agarró un fierro que había ahí y rompió la ventana, cortándose la mano, metió la mano y abrió la puerta. Cuando pudo abrir salió un nene, que cree que era el hijo de Stella, él ingresó, se metió para la cocina, prendió la luz y vio a la chica tirada ahí, apuñalada como en la zona de la costilla del lado izquierdo, estaba como agonizando, con la lengua afuera, había sangre en el piso. Asimismo vio al imputado que subió hacia arriba, por una escalera interna, y él se quedó con la víctima hasta que llegó la ambulancia. De manera coincidente con el testigo A. declaró su novia, L. D., quien refirió que esa noche iba con Dylan al quiosco. Se encontraban caminando y escucharon a una señora que empezó a gritar. Gritaba

"mami mami mami, mamá, mamá" y decidieron ayudar, golpeando la puerta y llamando a la policía. Dijo que su novio, se trepó al portón, mientras ella llamaba a la policía. Que con posterioridad su novio le contó que el señor salió con la chica, y que por la fuerza la metió a la casa nuevamente, pero ella no lo vio porque se encontraba pidiendo auxilio al 911. Expresó que en ese momento salió la familia de la chica y que su novio rompió la puerta para poder entrar y que cuando ingresó, la víctima ya se encontraba en el piso, con signos de haber sido apuñalada, con mucha

pérdida de sangre. Otros vecinos del lugar, declararon de manera coincidente sobre la materialidad de este hecho. En ese sentido, la Sra. Angela Patricia Militello y su marido Oscar Daniel Rodriguez, mencionó que el día de los hechos, en horas de la madrugada, escuchó gritos, se arrimó a la ventana y alcanzó a escuchar a S. que gritaba "déjame". Al rato escucho a la mamá de S. que pedía ayuda. Por tal motivo llamó inmediatamente a la División 911, lo que se encuentra acreditado con el informe remitido por dicha División conteniendo las grabaciones de la llamada telefónica que refiriera esta testigo. Por su parte el Sr. Rodriguez refirió que su señora había escuchado gritos a la madrugada que venían del lado de la casa de la vecina y que había llamado al 911. Dijo asimismo que se acercaron con su señora a ver qué pasaba y vieron a un chico rompiendo la puerta para entrar. Agrego que él escucho gritos de desesperación, piensa que pudo haber sido St., eran gritos de como cuando a una persona la están atacando. Finalmente dijo que a Deniz lo vio cuando lo bajo la policía del techo, mencionando que él le prestó una escalera a la policía para que pueda subir. Complementa lo hasta acá referido el testimonio prestado por Raul

Exequiel Faes, chofer de ambulancia del servicio de emergencias médicas 107, quien expresó fue comisionado alrededor de las 03:00 hs. de la madrugada por radio del 107 atento a que había una señora posiblemente herida. Al llegar al domicilio, encontró a la víctima tirada en el suelo del domicilio, con un herida de consideración en el pecho, a quien se le constataron mínimas señales de signos vitales, refiriendo asimismo que en el lugar había mucha sangre, coincidiendo plenamente con lo expresado por el testigo A. Inmediatamente se procedió al traslado de la Sra. C. hacia el Hospital San Martín, destacando que, en el trayecto los signos vitales fueron disminuyendo hasta llegar al nosocomio mencionado, donde fue atendida por el médico de guardia. Durante la IPP también se recabaron testimonios a los distintos funcionarios policiales que tomaron intervención, por haber sido comisionados al domicilio de la Sra. S. M. C. En este sentido, se mantuvo entrevista con los funcionarios de la División 911

y Videovigilancia, que arribaron al lugar: Sargento 1º Antonio Mastrachio y Cabo Rodrigo Guardoni, quienes estaban a cargo del móvil 1008 y el Cabo Miguel Delgado y el Cabo Pablo Fernández, que se encontraban a cargo del móvil 1011. Todos ellos coincidieron en que fueron comisionados a calle Díaz Velez por un llamado que había entrado por un supuesto caso de violencia de género y que junto con ellos también arribó el móvil 803 de Comisaría Tercera a cargo del Sargento Damián Valdez y la Oficial Principal Silvina Paez, quienes también fueron entrevistados por esta Fiscalía. De dichas entrevistas referidas, los funcionarios policiales coincidieron que al ingresar a la cocina del domicilio se encontraron con la víctima tirada en el piso, toda ensangrentada, como

desmayada, es el Cabo Delgado quien logró visualizar que el imputado estaba subiendo por una escalera interna hacia el techo de la vivienda, por lo que dió aviso a sus compañeros y se realizó un cerrojo. Asimismo Mastrachio refirió que al rato salió la hija de la Sra. C., gritando que el imputado estaba arriba del techo, por lo que procedió a subir, ingresando por la casa de la Sra. Fernandez, madre de la fallecida, refiriendo que junto a él subió el Sargento Damian Valdez de Comisaria Tercera, localizando al Sr. Deniz, que momentos previos había huido. El nombrado se encontraba pendiendo de un cable atado al cuello, con intenciones de suicidarse y junto a este, había un cuchillo, expresando el Sargento Valdez que procedió a cortar el cable y practicarle RCP logrando así reanimarlo. Una vez estabilizado, logró identificarlo, manifestando este ser CARLOS ALBERTO DENIZ. Por otra parte también se mantuvo entrevista con la Oficial Subinspector Camila Monzón de Comisaría Cuarta, quien brindó un relato coincidente con lo informado en el parte labrado por ella en fecha 20/12/21, ampliando detalles de su actuación. Por otra parte tambien contamos con el testimonio de familiares y amigos de la Sra. S. M. C., acreditando no solo la materialidad del hecho atribuido sino también, en un todo, el contexto de violencia de género, de la que fue víctima durante toda su relación con el imputado. En tal sentido se mantuvo entrevista con la madre de la Sra. C., María Beatriz Fernandez quien refirió que esa

noche no escuchó nada porque ella duerme en el fondo, fue su nieta N., hija de S., la que escuchó ruidos y sintió gritos, pensó que era un ladrón que estaba queriendo romper la puerta. Ahí salieron hacia afuera y vieron a un chico que no conocían, quien les decía que llamen a la ambulancia y en eso, sintió que

abrían la puerta de arriba de la casa de S. Mencionó que su nietito de 4 años, hijo de S., el cual vivía con ella y estaba allí en ese momento, temblaba y repetía “ahí mamá tiene nana, papá cuchillo”. Por otra parte, agregó la Sra. Fernandez que en el mes de junio del 2021 S., Carlos y su hijo S. se mudaron a la parte de delante de su casa, antes de eso vivían todos juntos en su casa. Dijo que desde hacía meses su hija y el imputado venían mal. El la maltrataba verbalmente. No la dejaba visitar a la familia, tampoco la dejaba ver a sus amigos. Su hija N. le preguntaba a su madre por qué estaba con él y S. quedaba callada. También manifestó que a su hija le habían descubierto un tumor en la columna y sentía mucho dolor, no podía ni bañarse sola. Refirió que en una oportunidad los escucho discutir fuerte, escuchó que Carlos le recriminaba por el hecho que ella no quería mantener relaciones sexuales con él porque no podía del dolor, él le dijo “vamos a mantener relaciones igual”, entonces ella agarró y le golpeó la puerta para que no le vaya a hacer nada. Después de eso habló con su hija y esta le dijo que Charly quería mantener relaciones y ella no podía, que estaba re cansada y que él no se quería ir de la casa. Finalmente, recordó que días antes su hija le había dicho que la situación con Charly no daba para más. Contamos con el testimonio de la joven N. A., hija de la víctima, quien expresó que ese día eran las 03:00hs. aproximadamente, estaba en su habitación y escuchó gritos, luego escuchó romperse algo adentro del patio, se asomó y vio a un chico en el patio, pensó que estaba robando. Este chico saltó la reja de la casa y empezó a golpear la puerta de la casa de su mamá. Cuando pudo abrirla y entrar su mamá estaba tirada en el piso de la cocina, con los ojos abiertos, en tanto que Carlos estaba encerrado arriba en la terraza. Dijo que ella salió corriendo y se subió al techo de la casa de su abuela y desde allí lo vió en el techo de la casa de adelante, le empezó a

gritar de todo y Carlos la miró y le dijo “ya todo acabó”. Dijo que vio que tenía un alambre y que se estaba por ahorcar. Entonces ella le avisó a la policía que Carlos estaba arriba del techo y ahí lo agarraron. Expresó que su hermanito S. que vivía con su madre decía: “papá cuchillo a mamá”. En cuanto a la relación que su madre mantenía con el imputado, N. refirió, que desde hacía unos meses su madre había comprado la casa de adelante y comenzó a convivir con Carlos en ese lugar, antes vivían todos en la casa de su abuela. Asimismo N. expresó que ella continuó viviendo en la casa de su abuela, y muchas veces, cuando salía a cerrar la puerta escuchaba peleas, gritos, entre su madre y Carlos. Ella no entendía bien qué pasaba, era su abuela la que le contaba que las cosas no andaban bien. Expresó que Carlos era celoso con su madre, no la dejaba salir con amigos. Recuerda que un día le escribió un mensaje a su madre, le dijo que lo dejara y ella solo le contestó “te amo, gracias”. Dijo que Carlos tenía amenazada a su mamá con quitarle a su hermanito Simón. Asimismo corroboró el contexto de violencia de género antes referenciado el hermano de la víctima G. C., quien también refirió que su hermana le había contado que se quería separar pero que tenía miedo a que Carlos le saque al nene. Refirió asimismo que Carlos no la dejaba salir a ningún lado a su hermana, siempre que sus amigos la invitaban ella no iba para no tener problemas con él. Por otra parte también hizo alusión a los dichos de su sobrino S., hijo de S. M., quien repetía constantemente “papa con cuchillo le hizo nana a mamá”. Asimismo se mantuvieron entrevistas con amigos de la víctima, entre ellos Victor Morato, Katia Molteni y Andrea Malizia, quienes destacaron las conductas celotípicas por parte del imputado hacia St. M., quien les había contado que se quería separar por estas razones. Mencionaron que Carlos le hacía problemas porque ella trabajaba mucho y

económicamente ganaba más dinero que él. S. contaba que cada vez que ella se iba a trabajar, Carlos le hacía problemas porque pensaba que ella se iba a ver con otra persona, también tenía celos porque ella era mucho más joven y pensaba que lo podía engañar. Los tres refirieron, asimismo, de manera coincidente a

lo relatado por la madre de S., que la víctima estaba atravesando un problema de salud que la tenía muy mal, le habían descubierto hacía poco tiempo que tenía un tumor en la columna. Por último, la testigo Molteni hizo alusión a algo que le llamó especialmente la atención. Dijo que luego del fallecimiento de S., fue a ayudar a la Sra. Fernandez a organizar unos papeles de la víctima, y encontraron en un cuaderno un hoja suelta con la siguiente inscripción "LO UNICO QUE PIDO A S. ES PERDON, TE JURO PERDÓN", por parte del

imputado, a la que le sacó una foto y la aportó a la policía, ya que la familia del enojo que tenía con Deniz la rompió. Dicha foto obra agregada a la presente investigación. También contamos con el testimonio de Cesar Suarez Simoine, amigo de la víctima y el imputado, quien refirió que el último tiempo la pareja tenía muchas discusiones, muchas idas y vueltas. Ella trabajaba mucho. Mencionó que en el mes de octubre del 2021 él se mudó y Carlos lo ayudó con la mudanza. En esa oportunidad el imputado le manifestó que S. no lo quería mas. También le mencionó que él estaba celoso por fotos que S. se sacaba con compañeros de trabajo. Expresó que, en un momento, Carlos se largó a llorar y le dijo "prometeme que pase lo que pase con S. y conmigo, lo van a cuidar a S.". Por último refirió que Carlos le había contado que S. le había dicho varias veces que se iban a separar, que le había pedido que se fuera de la casa. Se suma el

informe realizado por la Lic. Patricia Guastavino de la Dirección Asistencia a la Víctima, quien se entrevistó con la madre de la víctima fallecida, donde la misma brindó un relato coincidente al brindado ante esta Fiscalía, concluyendo la Licenciada en que el femicidio es la forma más extrema de violencia y repercute en el entorno familiar de la víctima, dejando en una situación de completa vulnerabilidad a quienes quedan, siendo mayor en niños, niñas y adolescentes, como es el caso de los hijos de S. Esto último surge asimismo del informe y del testimonio del psicólogo del niño S. D. C., de 4 años de edad, Emanuel Nesa, quien expresó que luego de trabajar con los adultos respecto del modo de conducirse con S. en relación al hecho traumático vivenciado, comenzó a trabajar con

este, el cual se mostraba retraído, decaído, triste y que una frase recurrente del niño era "papá nana a mamá". Asimismo, con los informes correspondientes y las entrevistas recepcionadas, se encuentra acreditada la situación de violencia de género prevista en el artículo 6 de la ley 26485, en sus distintas modalidades, a la cual ha sido sometida por el lapso de la víctima S. M. C., los que dan cuenta de las características de la relación que tenía S. M. C. con el imputado Deniz, marcada por los celos de este último, alejándola de familiares y amigos, quien no aceptaba la decisión de la Sra. C. de terminar la relación, que corroboran el contexto de violencia de género que alegamos e imputamos al presente hecho. A todo evento, cabe destacar que en cuanto al elemento subjetivo de las figuras seleccionadas, nos encontramos en condiciones de afirmar que el imputado ha actuado con dolo directo, lo que se infiere precisamente de sus comportamientos en tanto los mismos aparecen como especialmente aptos para

ocasionar los resultados lesivos que se le atribuyen, circunstancia que fuera conocida por aquel. De igual modo, se advierte facilmente que los comportamientos descritos no resultan de ningún modo justificados o amparados bajo regla alguna de permisión. Por otra parte, se descarta la existencia de elementos que hayan obstaculizado en el incursu su aptitud de motivación, el certero conocimiento de la prohibición infringida u otros que hayan afectado la exigibilidad de su apego a dicha regla en el caso particular. En efecto, vale decir que, conforme surge de los informes confeccionados el Equipo de Salud Mental del Hospital San Martin, como por el informe pericial psicológico- psiquiátrico confeccionado por Ma. Eugenia Londero, Medica Psiquiatra y Ma. Zelmira Barbagelata Xavier, Psicologa, ambas profesionales del Equipo Equipo Técnico del Departamento Médico Forense, DENIZ tiene plena capacidad de culpabilidad para soportar el reproche penal".-

Asimismo, los Sres. Fiscales subsumieron legalmente el hecho atribuido en la figura de " ...HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y EN UN

CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, previsto en el artículo ART. 80 IN 1 Y 11 del Código Penal" .-

Por su parte, los fundamentos y la calificación legal seleccionada por la parte **Querellante** en la Remisión de la causa a juicio fueron: " ... Así las cosas, en cuanto a la materialidad del hecho enrostrado al imputado se encuentra acreditado como primera medida, con el informe de novedad confeccionado por la Oficial Subinspector Camila Valeria Monzón, de

Comisaría Cuarta. De allí, surge que en fecha 20/12/21 siendo las 03:20 hs. aproximadamente, la oficial fue comisionada por la División 911 a calle Díaz Vélez N°1351 de Paraná atento a que una femenina estaba siendo agredida por su pareja, por lo que se dirigió al lugar en el móvil 804 junto al chofer Sargento Primero Héctor Méndez. Expresó que, una vez en el lugar, se encontraron con personal de la División 911, quienes al constituirse habían tomado conocimiento por un joven llamado D. A., que al estar caminando junto a su novia L. D., por calle Diaz Velez, escucho a una femenina pedir auxilio. Que por tal motivo el joven había ingresad al domicilio, rompiendo el vidrio de la puerta, para socorrerla, destacando que el masculino – DENIZ - que se encontraba con la mujer que pedía ayuda, se había dado a la fuga subiendo al techo por una escalera interna de la vivienda, visualizando en el interior de la misma, a la víctima, tirada en el piso de la cocina con heridas cortantes, la cual fue identificada como S. M. C. Frente ello los funcionarios policiales, llamaron inmediatamente a la ambulancia, la que al arribar al lugar constató que la Sra. C. aún se encontraba con signos vitales, por lo que la trasladaron inmediatamente hacia el Hospital San Martin, donde al escaso tiempo fallecería producto de heridas de arma blanca. Así mismo, de dicho informe surge, que personal de Comisaría Tercera, también había acudido al lugar. Y que fueron quienes localizaron a DENIZ, en el techo de la vivienda con intenciones de ahorcarse con un cable de color negro, encontrándose en ropa interior y a su lado una cuchilla con mango de madera. A lo que se inmediatamente procedieron a cortar el cable y practicarle RCP

para reanimarlo. Acto seguido, y luego de comunicarse los funcionarios policiales con la Fiscalía, se procedió a la aprensión de DENIZ y su posterior trasladarlo a Alcaldía de Tribunales, previo a ser examinado por el médico de policía y recibir la atención médica correspondiente. Paralelamente, la fiscalía dio intervención a la División Homicidios y al Gabinete completo de Criminalística. En lugar de hecho, se realizó un relevamiento de la escena del crimen por parte de la División Homicidios, conjuntamente con el gabinete completo de la Dirección Criminalística, quienes procedieron a la conservación y retrato de la misma, mediante placas fotográficas y planimetría. Así mismo, en la inspección ocular realizada en el lugar del hecho, se pudo observar indicios de sangre en distintas partes de la vivienda, localizándose en el centro de la cocina y en el piso, una gran cantidad aparente de sangre coagulada. Allí, se procedió al secuestro de elementos de interés, entre ellos un cuchillo marca Stainless, de 34 cm. aprox. de largo total, cabo de madre, hoja de acero de 22 cm. de largo y 4 cm. de ancho, con aparentes manchas de sangre, el cual se encontraba sobre la mesa de la cocina. Por otra parte, en la terraza de la vivienda, se observó una construcción sin terminar, localizándose manchas de sangre y un cuchillo de 33cm. de largo, con cabo de madera y metal y hoja de metal de 20 cm. de largo y 3,5 cm. de ancho, con aparentes manchas de sangre, el que también fue debidamente secuestrado. Todo lo cual, quedó efectivamente constatado con la confección de las actas respectivas. La forma de muerte de la Sra. S. M. C., se constata con el informe del médico policial, Of. Principal, Dr. Lautaro Martinez, quien expresó que al constituirse en la guardia del Hospital San Martin a fin de realizar el peritaje médico legal ectoscópico sobre el cadáver de la Sra. S. M. C., verificó que el mismo presentaba una herida cortopunzante, penetrante, de unos 5 cm. en hemitórax izquierdo y una herida punzocortante de unos 2 cm. en hipocondrio izquierdo, datando la muerte entre 1 y 2hs. al

momento del examen. Lo que se corresponde con el horario informado por Comisaria Cuarta, en que habría fallecido la Sra. C., que coincide con los

elementos con sangre secuestrados, en relación a las cuchillas localizadas en el lugar de los hechos. Las conclusiones a las que arriba el médico de policía, con coincidentes con el informe de autopsia, realizado por el Dr. Luis Leonardo Moyano, Jefe del Dpto. Médico Forense, del cual surge que al cadáver de la Sra. S. M. C. se le constataron dos lesiones punzo cortante: Identificada con el N° 1, lesión punzo cortante de 5cm de longitud, ubicada en hemitórax izquierdo, región para esternal, a 1,30 metros de la planta de los pies, con coleta de salida. Identificada con el N° 2, lesión punzo cortante de 3cm de longitud, ubicada en flanco izquierdo, a 1 metro de la planta de los pies. La hoja del arma blanca que ingresó por la lesión identificada con el N° 1, lo hizo de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y levemente de izquierda a derecha, a su paso secciona el ventrículo derecho en la punta del corazón, dejando además una impronta en el diafragma izquierdo. Observándose una hemorragia masiva en ambas cavidades pleurales. La hoja del arma blanca que ingresó por la lesión identificada con el N° 2, lo hizo de adelante hacia atrás pero no ingresó a la cavidad abdominal. No observándose otras lesiones corporales. Informando finalmente que la muerte de S. M. C. (PROTOCOLO A-156 -21-PNÁ.), se produjo por shock hipovolémico debido a una hemorragia masiva, por ruptura cardíaca por arma blanca. Armas blancas, que habían sido secuestradas en el lugar del hecho, y que dan cuenta de que fueron las utilizadas por el imputado para arremeter contra la vida de su ex pareja y contra él mismo. En este mismo sentido, resultan sumamente importantes, las pericias realizadas por la División Química Forense y

Toxicología, sobre los elementos secuestrados en el lugar del hecho, y en particular los cuchillos secuestrados. En donde se concluye que se detectó la presencia de sangre, perteneciente al grupo "0", compatible tanto con el grupo sanguíneo de la Sra. Castaño como con el del imputado Deniz. Así mismo, las entrevistas recepcionadas en sede de fiscalía, confirman la mecánica del hecho. El testigo presencial y ocular del hecho, D. J. A. expresó que ese día, eran como las 03:15hs. de la madrugada y que había salido junto a su

novia a comprar una gaseosa. Que cuando iban pasando por el frente del domicilio de la chica, refiriéndose al domicilio de S. M. C., empezaron a escuchar gritos de ésta, como llamándola a la mamá, gritaba 'má, má, má', pedía ayuda, entonces se acercó hasta la puerta para escuchar y escuchó que él le decía 'callate si vos querés esto', frente a ello le pidió a su novia que llame a la policía y él, por su parte, golpeó la puerta preguntando qué era lo que le estaba haciendo. Ahí salió para afuera este señor, refiriéndose a DENIZ, y también salió S. M., desesperada, llorando y empezó a gritar 'mamá, mamá, ayuda'. Frente a ello el joven Arduin le dijo a la víctima que espere, y le gritó "quedate afuera, no entrés, no entrés" y saltó el portón. Mientras estaba saltando, el señor agarró de la ropa a la mujer y la tironeó, ingresándola hacia la vivienda nuevamente. Señaló el testigo que le tiró el envase de vidrio que tenía consigo, pero no logró pegarle, ya que este señor cerró la puerta con llave. Agregó que una vez que saltó el portón, comenzó a patear la puerta de la casa para abrirla y en eso salieron los padres de S., el hombre le decía que iba a romper la puerta, pero D. les gritó que llamen a la policía. Como no podía abrir la puerta agarró un fierro que había ahí y rompió la ventana, cortándose la mano, metió la mano

y abrió la puerta. Cuando pudo abrir salió un nene, que cree que era el hijo de la víctima, él ingresó, se metió para la cocina, prendió la luz y vio a la chica tirada ahí, apuñalada como en la zona de la costilla del lado izquierdo, estaba como agonizando, con la lengua afuera, había sangre en el piso. Asimismo, vio al imputado que subió hacia arriba, por una escalera interna, y él se quedó con la víctima hasta que llegó la ambulancia. En coincidencia con el testigo Arduin declaró su novia, Luana Duran, quien refirió que esa noche iba con Dylan al quiosco. Se encontraban caminando, y escucharon a una señora que empezó a gritar. Gritaba "mami mami mami, mamá, mamá" y decidieron ayudar, golpeando la puerta y llamando a la policía. Dijo que su novio, se trepó al portón, mientras ella llamaba a la policía. Que con posterioridad, su novio le contó que el señor salió con la chica, y que por la fuerza la metió a la casa nuevamente, pero ella no lo vio porque

se encontraba pidiendo auxilio al 911. Expresó que en ese momento salió la familia de la chica y que su novio rompió la puerta para poder entrar y que cuando ingresó, la víctima ya se encontraba en el piso, con signos de haber sido apuñalada, con mucha pérdida de sangre. Así mismo, otros vecinos del lugar, declararon de manera coincidente sobre la materialidad de este hecho. En ese sentido, la Sra. Angela Patricia Militello y su marido Oscar Daniel Rodriguez, relataron casi de forma idéntica y de manera concordante, que el día de los hechos, en horas de la madrugada, escucharon gritos. Se arrimaron a la ventana y alcanzaron a escuchar que S. M. C. gritaba "déjame". Seguidamente, a los pocos minutos escucharon a la mamá de la víctima pedir ayuda. Por tal motivo decidieron llamar inmediatamente a la División 911, lo

que se encuentra acreditado con el informe remitido por dicha División conteniendo las grabaciones de la llamada telefónica que refiriera esta testigo. Tanto Militello como Rodríguez, expresaron que se acercaron al domicilio de la víctima a ver qué pasaba, y vieron a un chico rompiendo la puerta para entrar. Agregó el propio Rodríguez que escucho gritos de desesperación, que piensa podrían haber sido S. M. Que percibió que eran gritos de como cuando a una persona la están atacando. Para finalmente decir, que a Deniz lo vio cuando lo bajo la policía del techo, mencionando que él le prestó una escalera a la policía para que pueda subir. El testigo Raúl Exequiel Faes, chofer de ambulancia del servicio de emergencias médicas 107, expresó fue comisionado alrededor de las 03:00 hs. de la madrugada por radio del 107 atento a que había una señora posiblemente herida. Al llegar al domicilio, encontró a la víctima tirada en el suelo del domicilio, con una herida de consideración en el pecho, a quien se le constataron mínimas señales de signos vitales, refiriendo asimismo que en el lugar había mucha sangre. Esto, coincide plenamente, con lo expresado por el testigo Arduin. Finalmente, comentó que inmediatamente trasladaron de la Sra. C. hacia el Hospital San Martín, destacando que, en el trayecto los signos vitales fueron disminuyendo hasta llegar al nosocomio mencionado, donde fue atendida por el médico de guardia. Por otra

parte, son de suma importancia los testimonios de los distintos funcionarios policiales que tomaron intervención, de alguna u otra manera en el hecho, por haber sido comisionados al domicilio de la Sra. S. M. C. La fiscalía entrevistó a los funcionarios de la División 911 y Videovigilancia, que arribaron al lugar: Sargento 1º Antonio Mastrachio y Cabo Rodrigo Guardoni, quienes estaban a

cargo del móvil 1008 y el Cabo Miguel Delgado y el Cabo Pablo Fernandez, que se encontraban a cargo del móvil 1011. Todos ellos coincidieron en que fueron comisionados a calle Diaz Velez por un llamado que había entrado por un supuesto caso de violencia de género, y que junto con ellos también arribó el móvil 803 de Comisaría Tercera a cargo del Sargento Damián Valdez y la Oficial Principal Silvina Paez, quienes también fueron entrevistados por la Fiscalía. Los funcionarios policiales coincidieron que al ingresar a la cocina del domicilio se encontraron con la víctima tirada en el piso, toda ensangrentada, como desmayada. El Cabo Delgado fue quien logró visualizar que el imputado estaba subiendo por una escalera interna hacia el techo de la vivienda, por lo que dio aviso a sus compañeros y se realizó un cerrojo. En este mismo sentido, Mastrachio refirió que al rato salió la hija de la Sra. Castaño, gritando que el imputado estaba arriba del techo, por lo que procedió a subir, ingresando por la casa de la Sra. F., madre de la víctima, refiriendo que junto a él subió el Sargento Damian Valdez de Comisaria Tercera, localizando al Sr. Deniz, que momentos previos había huido. Relatan que DENIZ, se encontraba pendiendo de un cable atado al cuello, con intenciones de suicidarse y junto a este, había un cuchillo, expresando el Sargento Valdez que procedió a cortar el cable y practicarle RCP logrando así reanimarlo. También, se mantuvo entrevista con la Oficial Subinspector Camila Monzón de Comisaría Cuarta, quien brindó un relato coincidente con lo informado en el parte labrado por ella en fecha 20/12/21, ampliando detalles de su actuación. Por otro lado, se tomó declaración a los familiares y amigos de la Sra. S. M. C. Lo cuales sirven, no solo para acreditar la materialidad del hecho atribuido sino también, en un todo, el contexto de violencia de

género, del que fue víctima la Sra. C. durante toda su relación con el imputado Deniz. En tal sentido, la Sra. C., M. B. F., madre de la víctima, refirió que esa noche no escuchó nada porque ella duerme en el fondo, fue su nieta N., hija de S., la que escuchó ruidos y sintió gritos, pensó que era un ladrón que estaba queriendo romper la puerta. Ahí salieron hacia afuera y vieron a un chico que no conocían, quien les decía que llamen a la ambulancia y en eso, sintió que abrían la puerta de arriba de la casa de S. Mencionó que su nietito de 4 años, hijo de S., el cual vivía con ella y estaba allí en ese momento, temblaba y repetía "ahí mamá tiene nana, papá cuchillo". Por otra parte, agregó la Sra. Fernández, que en el mes de junio del 2021 S., Carlos y su hijo S. se mudaron a la parte de delante de su casa, antes de eso vivían todos juntos en su casa. Dijo que desde hacía meses su hija y el imputado venían mal. El la maltrataba verbalmente. No la dejaba visitar a la familia, tampoco la dejaba ver a sus amigos. Su hija N. le preguntaba a su madre por qué estaba con él y S. quedaba callada. También manifestó que a su hija le habían descubierto un tumor en la columna y sentía mucho dolor, no podía ni bañarse sola. Refirió que en una oportunidad los escucho discutir fuerte, escuchó que Carlos le recriminaba por el hecho que ella no quería mantener relaciones sexuales con él porque no podía del dolor, él le dijo "vamos a mantener relaciones igual", entonces ella agarró y le golpeó la puerta para que no le vaya a hacer nada. Después de eso habló con su hija y esta le dijo que Charly - Por Deniz - quería mantener relaciones y ella no podía, que estaba re cansada y que él no se quería ir de la casa. Finalmente, recordó que días antes su hija le había dicho que la situación con el imputado no daba para más. La fiscalía, también recabo el testimonio de la joven N. A., hija de la víctima, quien expresó que ese día eran las 03:00hs. aproximadamente, estaba en

su habitación y escuchó gritos, luego escuchó romperse algo adentro del patio, se asomó y vio a un chico en el patio, pensó que estaba robando. Este chico saltó la reja de la casa y empezó a golpear la puerta de la casa de su mamá. Cuando pudo abrirla y entrar su mamá estaba tirada en el piso de la

cocina, con los ojos abiertos, en tanto que Deniz estaba encerrado arriba en la terraza. Dijo que ella salió corriendo y se subió al techo de la casa de su abuela y desde allí lo vio en el techo de la casa de adelante, le empezó a gritar de todo. Que Deniz la miró y le dijo “ya todo acabó”. Dijo que vio que tenía un alambre y que se estaba por ahorcar. Entonces ella le avisó a la policía que Carlos estaba arriba del techo y ahí lo agarraron. Expresó que su hermanito S. que vivía con su madre, y que presenció la escena, decía: “papá cuchillo a mamá”. La propia N., explicó como era la relación que su madre mantenía con el Deniz. Refiriendo que hacía unos meses su madre había comprado la casa de adelante y comenzó a convivir con el imputado en ese lugar. Que antes vivían todos en la casa de su abuela. Asimismo la hija mayor de S. M., expresó que ella continuó viviendo en la casa de su abuela, y muchas veces, cuando salía a cerrar la puerta escuchaba peleas, gritos, entre su madre y Carlos. Ella no entendía bien qué pasaba, era su abuela la que le contaba que las cosas no andaban bien. Expresó que Carlos era celoso con su madre, no la dejaba salir con amigos. Recuerda que un día le escribió un mensaje a su madre, le dijo que lo dejara, y ella solo le contestó “te amo, gracias”. Dijo que Deniz tenía amenazada a su mamá con quitarle a su hermanito S. Asimismo, G. C., hermano de la víctima, corroboró el contexto de violencia de género antes referenciado. Manifestó que su hermana le había contado que se quería separar pero que tenía miedo a que Deniz le saque al nene.

Refirió también, que Carlos no la dejaba salir a ningún lado a su hermana, siempre que sus amigos la invitaban ella no iba para no tener problemas con él. Por otra parte, también hizo alusión a los dichos de su sobrino S., hijo de S. M., quien repetía constantemente “papa con cuchillo le hizo nana a mamá”. Quienes también mantuvieron entrevistas con la fiscalía, fueron los con amigos de la víctima. Entre ellos Victor Morato, Katia Molteni y Andrea Malizia, quienes destacaron las conductas celotípicas por parte del imputado hacia S. M. Quien les había contado que se quería separar por estas razones. Mencionaron que Carlos le hacía problemas porque ella trabajaba

mucho y económicamente ganaba más dinero que él. La Víctima les contaba a sus amigos que cada vez que ella se iba a trabajar, Carlos le hacía problemas, porque pensaba que ella se iba a ver con otra persona, también tenía celos porque ella era mucho más joven y pensaba que lo podía engañar. Asimismo, los tres amigos indicaron de manera coincidente a lo relatado por la madre de S. Que la víctima estaba atravesando un problema de salud que la tenía muy mal, le habían descubierto hacía poco tiempo que tenía un tumor en la columna. Por último, la testigo Molteni hizo alusión a algo que le llamó especialmente la atención. Dijo que luego del fallecimiento de S. M., fue a ayudar a la Sra. F. a organizar unos papeles de la víctima, y encontraron en un cuaderno un hoja suelta con la siguiente inscripción “LO UNICO QUE PIDO A S. ES PERDON, TE JURO PERDÓN”, por parte del imputado, a la que le sacó una foto y la aportó a la policía, ya que la familia del enojo que tenía con Deniz la rompió. Dicha foto obra agregada a la presente investigación. También el legajo fiscal cuenta con el valioso testimonio de Cesar

Suarez Simoine, amigo de la víctima y el imputado. Quien refirió que el último tiempo la pareja tenía muchas discusiones, muchas idas y vueltas. Ella trabajaba mucho. Mencionó que en el mes de octubre del 2021 él se mudó y Deniz lo ayudó con la mudanza. En esa oportunidad el imputado le manifestó que S. no lo quería más. También le mencionó que él estaba celoso por fotos que S. M. se sacaba con compañeros de trabajo. Expresó que, en un momento, el imputado se largó a llorar y le dijo "prometeme que pase lo que pase con S. y conmigo, lo van a cuidar a S.", adelantando de alguna manera, el final anunciado de lo que DENIZ tenía pensado hacer si en algún momento veía que su relación efectivamente si iba a terminar, como sucedió la noche del hecho. Por último refirió que Carlos le había contado que S. le había dicho varias veces que se iban a separar, que le había pedido que se fuera de la casa. Además de las entrevistas testimoniales, la causa cuenta con un categórico informe realizado por la Lic. Patricia Guastavino de la Dirección Asistencia a la Víctima, quien se entrevistó con la madre de la víctima fallecida.

Allí, la Sra. F. brindó un relato coincidente al expuesto en sede de Fiscalía. Lo cual valida mucho más su relato. Concluyendo también, la Licenciada en su informe, que el femicidio es la forma más extrema de violencia y repercute en el entorno familiar de la víctima, dejando en una situación de completa vulnerabilidad a quienes quedan, siendo mayor en niños, niñas y adolescentes, como es el caso de los hijos de S. M. En el mismo sentido, dicho informe de la Lic. Patricia Guastavino de la Dirección Asistencia a la Víctima, es coincidente con informe y el testimonio del psicólogo del niño S. D. C., de 4 años de edad, Lic. Emanuel Nesa. El profesional tratante del niño,

expresó que luego de trabajar con los adultos respecto del modo de conducirse con S. en relación al hecho traumático vivenciado, comenzó a trabajar con este, el cual se mostraba retraído, decaído, triste y que una frase recurrente del niño era "papá nana a mamá". Entendemos que a raíz de los informes profesionales, y de las entrevistas recepcionadas, se encuentra sobradamente acreditada la situación de violencia de género prevista en el artículo 6 de la ley 26485, en sus distintas modalidades, a la cual ha sido sometida por un considerable lapso de tiempo la víctima S. M. C. Toda esta evidencia, da cuenta de las características de la relación que tenía S. M. C. con el imputado Deniz, marcada por los celos de este último, quien la alejaba de familiares y amigos, y quien no aceptaba la decisión de la Sra. C. de terminar la relación. En cuanto al elemento subjetivo requerido para las figuras típicas seleccionadas, de la evidencia recolectada, surge de forma notoria que el imputado ha actuado con dolo directo. Quedará demostrado que el imputado DENIZ actuó con pleno conocimiento, que asestó a S. M. C. dos puñaladas mortales en la zona de su pecho con intención de causarle la muerte, estructurándose un comportamiento notoriamente doloso en la faz subjetiva del tipo.- De igual manera, se advertirá, por lo demás, que la conducta del imputado no resultó de ningún modo justificada, o amparado bajo regla alguna de permisión.- Como así también, se descartará la existencia de elementos que hayan obstaculizado en el

incurso su aptitud de motivación, el certero conocimiento de la prohibición infringida, u otros que hayan afectado la exigibilidad de su apego a dicha regla en el caso particular. Lo que surge, tanto de los informes confeccionados el

*Equipo de Salud Mental del Hospital San Martín, como por el informe pericial psicológico- psiquiátrico confeccionado por Ma. Eugenia Londero, Médica Psiquiatra y Ma. Zelmira Barbagelata Xavier, Psicóloga, ambas profesionales del Equipo Técnico del Departamento Médico Forense. Quienes concluyeron que DENIZ tiene plena capacidad de culpabilidad para soportar el reproche penal”; coincidiendo asimismo con la Fiscalía en el encuadre legal del hecho atribuido al encausado DENIS, en calidad de **autor**.-*

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por las Representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela en la etapa de la discusión final del juicio.-

- Comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: **Dylan ARDUIN, Ángela Patricia MILITELLO, Silvana Soledad PAEZ, Miguel Ángel DELGADO, María Cristina SAUTHIER, Iván BERÓN, María Beatriz FERNÁNDEZ, Nahir Micaela ALARCÓN, Daniel Gustavo CASTAÑO, César Eduardo SUÁREZ SIMOINE, Víctor Ernesto MORATO, Lucrecia GIARROSSO, Emanuel NESSA, Annelisse TISCHLER, Patricia GUASTAVINO, Luis Leonardo MOYANO, Maximiliano SIROMSKI, Sabrina GARCÍA ABIB, María Eugenia LONDERO, Zelmira BARBAGELATA, Natalia BARRETO, Walter LOHAIZA, María Fernanda PAÚL y Omar VALDEZ**, cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate.-

- Se incorporaron las estipulaciones probatorias a las que las partes arribaron -cuyo contenido y firmas dan por cierto- que se enuncian a continuación: **EVIDENCIAS DOCUMENTALES -en los términos del**

art. 447, primer párrafo del CPPER:- 1.-Informe de novedad de fecha 20/12/21, remisión general y actas

realizados por la Oficial Subinspector Camila Valeria Monzón, perteneciente a Comisaria Cuarta; 2.-Informe de novedad, Acta de procedimiento, croquis referencial del lugar del hecho, transcripción de acta de procedimiento y remisión general, de fecha 20/12/21 suscripto por el Oficial Inspector Carlos A. Pérez de la División Homicidios; 3.- Acta de entrega de cadáver de fecha 20/12/21 confeccionada por el Oficial Ayudante Nahuel Almada perteneciente a la División Homicidios; 4.-Certificado de Defunción perteneciente a la Sra. S. M. C., DNI N°XXX, suscripto por el Dr. Francisco J. Granero, M.P. 9544; 5.- Fotocopia de DNI de la Sra. S. M. C.; 6.-Testimonio de defunción de la Sra. S. M. C. remitido por la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en fecha 15/03/22; 7.-Informe Técnico N°148/21 remitido por la Dirección Criminalística, División Scopometría, Secc. Fotografía de fecha 03/01/22 suscripto por el Cabo 1° Flavio A. Montiel con sus correspondientes placas fotográficas las que se adjuntan en DVD; 8.- Oficio N° 6339 de fecha 22/12/2022 e Informe del Art. 71 del C.P.P. de fecha 22/12/21 suscripto por el Médico Forense del D.M.F., Dr. Maximiliano Siromski, en relación al imputado Carlos Alberto Deniz, adjuntando placas fotográficas las que se incorporan en DVD; 9.- Los Informes N° C3725 y C3726 de fecha 27/12/21 suscriptos por el Lic.

Martín Herlein y el Ingeniero Fernando Ferrari del Lab. Regional de Inv. Forense del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos con sus correspondientes DVD; **10.**-Informe del Art. 70 del C.P.P. de fecha 20/12/21 suscripto por la psicóloga Ma. Zelmira Barbagelata Xavier y la Psiquiatra Dra. María Eugenia Lonero, integrantes del Equipo Técnico del Dpto. Médico Forense, en relación al imputado CarlosAlberto Deniz.-**11.**-Nota D.S.I. V N° 060/22 de fecha 21/10/2022 conteniendo informe técnico pericial scopométrico en relación a las dimensiones y características de los cuchillos secuestrados, confeccionados por el Subcomisario

Enrique Giorda de la División Scopometría de la Dirección Criminalística; **12.**-Informe pericial integrador de manchas de sangre N° D.C. 153 /22 de fecha 11.11.2022 con su correspondiente DVD confeccionado por el Lic. Carlos Iván Berón y la Oficial. Ppal. María Verónica Godoy; **13.**-Placas fotográficas del informe autopsico identificadas con los números 721,722,723,724,725,727,728 y 734.-

Asimismo se incorporaron -con conformidad de las partes- los documentos, actas, informes, croquis, planimetrías y efectos enunciados en la audiencia de juicio, todo lo cual se encuentra debidamente registrado con la videograbación del mismo.-

Por último, conforme luce en el acta de audiencia de admisión de evidencias que comenzara el día 19.04.2023 y culminara el día 02.05.2023 -*habiendo subsanado las partes el punto 13 por mail remitido en fecha 15 de may*

de 2023 a las 13:19 hs, que obra en las presentes, el cual quedó redactado como luce a continuación- las partes han acordado como acreditado, al no existir controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: "1) Que la señora S. M. C. falleció el día 20 de diciembre de 2021 a las 05.00 hs. en el Hospital San Martín; 2) Que Carlos Alberto DENIZ le asestó con un cuchillo de cabo de madera y metal de 33,5 cm de largo con una hoja de acero de 20 cm aproximadamente dos puñaladas a S. M. C., el día 20 de diciembre de 2021 alrededor de las 3 hs. en el interior de su domicilio sito en calle Díaz Vélez N° XXX de la ciudad de Paraná; 3) Que al momento de los hechos S. M. C. y Carlos Alberto DENIZ eran pareja y convivían en el domicilio antes indicado junto a S. D. C., hijo que tenían en común; 4) Que la Sra. S. M. C. era enfermera; 5) Que estaba prevista la separación de la pareja que conformaban la víctima S. M. C. y el Sr. Carlos DENIZ; 6) Que el Sr. Carlos Alberto DENIZ fue detenido por la policía en el techo de la vivienda donde la pareja convivía, lugar donde ocurrió el hecho que se investiga; 7) Que Carlos Alberto DENIZ tiene capacidad de culpabilidad; 8) Que el día 20

de diciembre de 2021 en la única habitación del domicilio indicado sito en calle Díaz Vélez N° XXX de esta ciudad, Carlos Alberto DENIZ tenía pronto su bolso con ropa, luego secuestrado por la policía y entregado a los familiares del imputado; 9) Que la Sra. S. M. C. tenía una lesión tumoral a nivel del cuerpo de la segunda vértebra lumbar diagnóstico informado por el Dr. César Meynet, médico especialista en Ortopedia y Traumatología y confirmado por el Dr. Arneodo Neurocirujano; 10) Que al momento de ingresar personal policial al

domicilio de calle Díaz Vélez N° XXX de esta ciudad, S. M. C. se encontraba tirada en el suelo de la cocina en medio de un charco de sangre; **11)** Que personal policial de la Div. Homicidios el día 20 de diciembre de 2021 aproximadamente a las 5.20 horas en presencia de testigos procedió a secuestrar elementos vinculados al hecho en la vivienda sito en calle Díaz Vélez XXX de esta ciudad; **12)** Que luego de que la Sra. S. M. C. quedara tendida en el piso de la cocina en un charco de sangre, el imputado CARLOS DENIZ se trasladó - por la escalera interna de la vivienda- hacia el techo y trabó la puerta con un caño desde el lado de afuera, lugar donde fue aprehendido por la policía momentos después; **13)** Que el procedimiento utilizado para la extracción de los mensajes de los teléfonos celulares de la madre de la víctima (M. B. F.) y de la hija de la víctima (N. A.) como así también los resultados de dichos análisis es regular y conforme las reglas del código de procedimiento penal de la provincia de Entre Ríos. Que el informe C3725, da cuenta de los mensajes vía whatsapp entre la línea telefónica de la víctima S. M. C. XXX y la línea telefónica de su madre Beatriz (343XXX) y que estos mensajes se encuentran vinculados a la teoría del caso de la fiscalía y de la defensa, para su utilización en el debate e introducción a través de testigos. Que el informe C3726, da cuenta de los mensajes vía whatsapp entre la línea telefónica de la víctima S. M. C. (343XXX) y la línea telefónica de su su hija N. (343XXX) y que estos mensajes se encuentran vinculados a la teoría del caso de la fiscalía y de la defensa, para su

utilización en el debate e introducción a través de testigos. Que el informe C3756, da cuenta de los mensajes vía whatsapp entre la línea telefónica de la

víctima S. M. C. (343XXX) con: la línea telefónica del imputado Carlos Deniz (343XXX), la línea telefónica de su madre Beatriz (343XXX) y con la línea telefónica de Fernanda Paul (343XXX) y que estos mensajes se encuentran vinculados a la teoría del caso de la fiscalía y de la defensa, para su utilización en el debate e introducción a través de testigos; **14)** Que el contenido del informe del Ministerio de Salud, Dirección de Emergencias Sanitarias -Línea 107- de fecha 22/12/21, suscripto por el Coordinador de la Dirección de Emergencias Sanitarias del Ministerio de Salud Sergio Altamirano da cuenta de que en fecha 20/12/2021 a las 03:35:12 hs. se recibió un llamado al numero EMERGENCIAS SANITARIAS 107 proveniente del 911 donde se solicita que envíen una ambulancia hacia calle DIAZ VELEZ XXX de esta ciudad, por una herida de arma blanca, código ROJO, en la descripción reza " supuestamente el 911 dice que estaría apuñalada una femenina, está apuñalada. Se comisiona al móvil 4 dominio AA000A hora del despacho del móvil 03:38:29 hs. CONTACTO A LAS 03:54:07 HS. DESTINO : HOSPITAL SAN MARTÍN. ARRIBAN AL NOSOCOMIO

03:55:42 HS. TIEMPO TOTAL DEL TRASLADO 17 MINUTOS.
OPERADOR: GASTON

DAPIT; **15)** Que el contenido del informe químico N° S- 009/87 remitido por la Dirección de Criminalística, División Química Forense y Toxicología de fecha 21/01/22 suscripto por Brenda Vanesa Vittor, cabo bioquímica obtiene como resultado que la muestra de sangre perteneciente a C. S. M. corresponde al grupo "O": que la muestra de sangre perteneciente a Carlos Alberto Deniz corresponde al grupo "O"; que se detectó presencia de sangre humana perteneciente al grupo "O" en los siguientes elementos: gasas con muestra (rotuladas como N° 5, 6, 8 , 10 , 14 y 16 ; musculosa color gris con una estampa en el frente; tubo de hierro color plateado; bolso de color negro; cuchillo de cabo

de madera y metal de 33.5 cm de largo con una hoja de acero de 20 cm.;cuchillo con cabo de madera y 3 remaches color

dorado; toalla color verde;toalla color rosado.- Asimismo que se detectó la presencia de sangre insuficiente para la determinacion de origen y grupo en gasas con muestra rotuladas como N° 1 , 4 y 13 y un par de anteojos con marco color azul. Que la musculosa de color gris con una estampa en el frente no presenta cortes u orificios de ningún tipo; 16) Que en fecha 20/12/21 hubo siete llamados telefónicos al 911 con pedidos de auxilio hacia el domicilio sito en calle Díaz Vélez N° XXX de Paraná, entre las 3.28 y las 4.46 hs. desde las líneas 343XXX, 343XXX, 343XXX, 343XXX y llamadas entrantes desde la línea de Emergencias Médicas fueron remitidos en formato digital mediante nota I.J. N° 092/2 suscripta por el Crio. Inspector Esteban Darío Allegrini, Jefe de la División 911 y Videovigilancia; de los cuales no se discute su veracidad ni contenido; 17) Que el niño menor de edad S. D. C., al momento de ocurrido el hecho que le produjera la muerte a S. M. C. se encontraba en el interior del domicilio; 18) Que los familiares de la víctima localizaron en la casa de ésta dentro de un cuaderno de tapa roja una nota manuscrita donde se lee: " LO UNICO QUE PIDO A S. ES PERDON TE JURO PERDÓN" escrita por Carlos

Deniz , adjuntando la imagen del manuscrito, informe confeccionado por el Jefe de la Div. Homicidios Horacio Blasón; 19) Que el médico de policía Lautaro Martínez se hizo presente en el Hospital San Martin el día 20/12/2021 a las 5.00 hs. a fin de realizar peritaje médico legal ectoscopico sobre un cadáver de sexo femenino de unos 31 años y que en vida se llamase C. S. M. El mismo, se

encuentra en posición decúbito supino sobre una camilla de la citada sala. Se encuentra vestida con remera musculosa gris, pantalones cortos negros y se encuentra descalza. Presenta herida punzocortante, penetrante, de unos 5 cm en hemitórax izquierdo y una herida punzo cortante de unos 2 cm. en hipocondrio izquierdo. El cadáver presenta temperatura corporal subnormal, no presenta rigidez cadavérica. La muerte dataría de entre 1 hs. y 2 hs. del presente. Queda a disposición del magistrado interviniente en turno;

- *Que el cuchillo con el que Carlos Deniz le asestó la puñalada a S. M. C. es el*

identificado como el N° 1 en el informe N° 060/22 firmado por el Subcomisario Enrique Giorda, de la Div. Scopometría de la Dirección Criminalística, el cuál se encuentra secuestrado".-

- *Las instrucciones finales -cuya conformidad prestaron las partes- brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **"INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO A.-OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO INTRODUCCIÓN** 1.-Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito. 2.- Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. 3.- Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. 4.-Ahora les daré algunas*

instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. 5.- Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. 6.- Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. 7.- Luego, explicaré lo que la fiscalía y la querrela deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y la querrela, los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la

*prueba que han escuchado. 8.- Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. 9.- Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO** 1.- En todo juicio penal con jurados hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. 2.- Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las*

partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 3.- Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. 4.- Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 5.- La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. 6.- Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que

ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le

apliquen la misma ley. 7.- Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina de Gestión de Audiencias registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. 8.- Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. 9.- Por último, les recuerdo que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

1.- Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como wasapp, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras.

2.- No sería justo decidir este caso en base a

información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA 1.- Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO 1.- El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía y la querrela han probado la culpabilidad de Carlos Alberto DENIS más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a Carlos Alberto DENIS culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES 1.- Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. 2.- Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. 3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. 4.- Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias

opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. 5.- Vuestra única responsabilidad es determinar si

la fiscalía y la querella han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. **INSTRUCCIONES FUTURAS** 1.- Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR**

PREGUNTAS 1.- Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguenselas a la oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible. 2.- Les solicitamos formular las preguntas por

escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. 3.- Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **REQUISITOS DEL VEREDICTO** 1.- El veredicto de culpabilidad para todas las opciones del formulario de veredicto deberá ser unánime para ser válido. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto para declarar al acusado culpable por dichos delitos. 2.- Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto.

Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. 3.- Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser alcanzar un acuerdo que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. 4.- Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente o presidenta del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente/a del jurado nos leerá vuestro veredicto en la sala de juicio.- **B. PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** 1.- Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía -y en este caso también la querrela- pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. 2.- La acusación por la cual Carlos Alberto DENIS está siendo enjuiciado es sólo

una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. 3.- La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Carlos Alberto DENIS es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía y la querrela tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado Carlos Alberto DENIS fueron cometidos y que él fue quien los cometió.

CARGA DE LA PRUEBA 1.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. 2.- Desde el principio hasta el final, es la fiscalía (y la querrela) quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es la fiscalía y la querrela quiénes deben probar la culpabilidad

de Carlos Alberto DENIS más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a Carlos Alberto DENIS no culpable de un delito a menos que la fiscalía y la querrela los convenzan más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

DUDA RAZONABLE 1.- La frase “*más allá de toda duda razonable*” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra “duda razonable”

en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: 2.- Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. 3.- No es suficiente con que ustedes crean que Carlos Alberto DENIS es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la fiscalía (y la querella) no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. 4.- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. 5.- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 6.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en

cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declararlo culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. 7.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Carlos Alberto DENIS fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía y la querrela fracasaron al intentar convencerlos más allá de toda duda razonable.

PERSPECTIVA DE GÉNERO Nuestra constitución establece que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.-La Constitución también establece que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia, y que ser valorada libre de prejuicios, forma parte del ejercicio de ese derecho. En otras palabras, los prejuicios y estereotipos en contra de la mujer son en sí mismos violencia. Por esta razón, ustedes recibirán una serie de instrucciones legales para que puedan juzgar este caso y aplicar la ley sin alterar en lo más mínimo los derechos que amparan al acusado, pero tampoco, sin caer en estereotipos ni prejuicios de género discriminatorios contra las mujeres al valorar la prueba del juicio. Se asegura así un juicio justo para el acusado, y a la vez, se protegen los derechos constitucionales de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

VALORACION DE LA PRUEBA 1.- A fin de tomar una decisión algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. 2. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo

sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: 3.- ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? 4.- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 5.- ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del hecho? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 6.- ¿Parecía el testigo tener buena memoria?

¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los hechos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 7.- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? 8.- ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que

el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 9.-

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de

*maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. 10.- ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? 11.- ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? 12.- Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. 13.- Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de la pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.*

CANTIDAD DE TESTIGOS 1.- *Qué tanto o qué tan poco confiarán en el*

testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2.- Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. 3.- Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

CONTRA LA MUJER *1.- Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones. 2.- Los*

estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc. Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. 3.- En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios. 4.- Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensamos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en

prejuicios y la mayor parte de las veces son inconscientes. 5.- Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a las personas que nos agradan (o que tienen experiencias similares a las nuestras) y de desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros. 6.- Les reitero: los prejuicios no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. A modo de ejemplo, un clásico estereotipo de género es el de la "buena madre". Es decir, la creencia de que la mujer "todo lo puede y todo lo debe", incluso cuando signifique poner en riesgo su propia vida o integridad. Otro ejemplo muy común es la automática asociación de que el varón "es el que trabaja y trae la plata a la casa" y que la mujer "es la que se ocupa de la casa y los hijos". O el de que "las mujeres manejan mal", o de que "ciertas mujeres son busconas" y que provocan reacciones violentas en los hombres que son parejas por cómo se visten, por cómo y con quién hablan, por enumerar solo algunos. 7.- Esos prejuicios pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de importancia de las decisiones. Ustedes han sido convocados como jurados para tomar una importante decisión en este caso. Deben tomarse el tiempo necesario para valorar cuidadosa y reflexivamente la prueba. Deben reconsiderar las

primeras impresiones sobre las personas y la prueba y no dejarse influenciar por sus preferencias personales, generalizaciones, sentimientos, simpatía, estereotipos o prejuicios conscientes o inconscientes. Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que

ustedes tienen, pueden ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios ocultos en el proceso de toma de decisión. 8.- La ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios. **PRUEBA PRESENTADA**

POR LA DEFENSA 1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por Carlos Alberto DENIS de que no existió delito o de que el no lo cometió, deben declararlo no culpable. 2.- Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. 3.- Aún cuando la prueba a favor de Carlos Alberto DENIS no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. C. **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA TIPOS DE PRUEBA**

DEFINICIÓN DE PRUEBA 1.- Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. 2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. Les recuerdo que el imputado no está obligado a hacerlo, y que si lo hace, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. 3.- La prueba también incluye a todas las cosas

materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. 4.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1º) Que la señora S. M. C. falleció el día 20 de diciembre de 2021 a las 05.00 hs. en el Hospital San Martín; 2º) Que Carlos Alberto DENIZ le asestó con un cuchillo de cabo de madera y metal de 33,5 cm de largo con una hoja de acero de 20 cm aproximadamente dos puñaladas a S. M. C., el día 20 de diciembre de 2021 alrededor de las 3 hs en el interior de su domicilio sito en calle Díaz Vélez N° 1351 de la ciudad de Paraná; 3º) Que al momento de los hechos S. M. C. y Carlos Alberto DENIZ eran pareja y convivían en el domicilio antes indicado junto a S. D. C., hijo que tenían en común; 4º) Que la Sra. S. M. C. era enfermera; 5º) Que estaba prevista la separación de la pareja que conformaban la víctima S: M. C. el Sr. Carlos DENIZ; 6º) Que el Sr. Carlos Alberto DENIZ fue detenido por la policía en el techo de la vivienda donde la pareja convivía, lugar donde ocurrió el hecho que se investiga; 7º) Que Carlos Alberto DENIZ tiene capacidad de culpabilidad; 8º) Que el día 20 de diciembre de 2021 en la única habitación del domicilio indicado sito en calle Díaz Vélez N° XXX de esta ciudad, Carlos Alberto DENIZ tenía pronto su bolso con ropa, luego secuestrado por la policía y entregado a los familiares del imputado; 9º) Que la

Sra. S. M. C. tenía una lesión tumoral a nivel del cuerpo de la segunda vértebra lumbar, diagnóstico informado por el Dr. César Meynet, médico especialista en Ortopedia y Traumatología y confirmado por el Dr. Arneodo, neurocirujano; 10º) Que al momento

de ingresar personal policial al domicilio de calle Díaz Vélez N° XXX de esta ciudad, S. M. C. se encontraba tirada en el suelo de la cocina en medio de un charco de sangre; 11º) Que personal policial de la Div. Homicidios el día 20 de diciembre de 2021 aproximadamente a las 5.20 horas en presencia de testigos procedió a secuestrar elementos vinculados al hecho en la vivienda sito en calle Díaz Vélez XXX de esta ciudad; 12º) Que luego de que la Sra. S. M. C. quedara tendida en el piso de la cocina en un charco de sangre, el imputado CARLOS DENIZ se trasladó -por la escalera interna de la vivienda- hacia el techo y trabó la puerta con un caño desde el lado de afuera, lugar donde fue aprehendido por la policía momentos después; 13º) Que el procedimiento utilizado para la extracción de los mensajes de los teléfonos celulares de la madre de la víctima (M. B. F.) y de la hija de la víctima (N. A.) como así también los resultados de dichos análisis es regular y conforme las reglas del código de procedimiento penal de la provincia de Entre Ríos. Que el informe C3725, da cuenta de los mensajes vía whatsapp entre la línea telefónica de la víctima S. M. C. 343XXX y la línea telefónica de su madre Beatriz (343XXX) y que estos mensajes se encuentran vinculados a la teoría del caso de la fiscalía y de la defensa, para su utilización en el debate e introducción a través de testigos. Que el informe C3726, da cuenta de los mensajes vía whatsapp entre la línea telefónica de la víctima S. M. C. (343XXX) y la línea telefónica de

su su hija N. (343XXX) y que estos mensajes se encuentran vinculados a la teoría del caso de la fiscalía y de la defensa, para su utilización en el debate e introducción a través de testigos. Que el informe C3756, da cuenta de los mensajes vía whatsapp entre la línea telefónica de la víctima S. M. C. (343XXX) con: la línea telefónica del imputado Carlos Deniz (nombre de contacto "Charly" (celular 343XXX), la línea telefónica de su madre Beatriz (343XXX), y con la línea telefónica de Fernanda Paúl (343XXX) y que estos mensajes se encuentran vinculados a la teoría

del caso de la fiscalía y de la defensa, para su utilización en el debate e introducción a través de testigos; 14º) Que el contenido del informe del Ministerio de Salud, Dirección de Emergencias Sanitarias -Línea 107- de fecha 22/12/21, suscripto por el Coordinador de la Dirección de Emergencias Sanitarias del Ministerio de Salud Sergio Altamirano da cuenta de que en fecha 20/12/2021 a las 03:35:12 hs. se recibió un llamado al numero EMERGENCIAS SANITARIAS 107 proveniente del 911 donde se solicita que envíen una ambulancia hacia calle DIAZ VELEZ XXX de esta ciudad, por una herida de arma blanca, código ROJO, en la descripción reza " supuestamente el 911 dice que estaría apuñalada una femenina, está apuñalada. Se comisiona al móvil 4 dominio AA000A hora del despacho del móvil 03:38:29 hs. CONTACTO A LAS 03:54:07 HS. DESTINO : HOSPITAL SAN MARTÍN. ARRIBAN AL NOSOCOMIO 03:55:42 HS. TIEMPO TOTAL DEL TRASLADO 17 MINUTOS. OPERADOR: GASTON DAPIT; 15º) Que el contenido

del informe químico N° S- 009/87 remitido por la Dirección de Criminalística, División Química Forense y Toxicología de fecha 21/01/22 suscripto por Brenda Vanesa Vittor, cabo bioquímica obtiene como resultado que la muestra de sangre perteneciente a Castaño Stella Maris corresponde al grupo "O": que la muestra de sangre perteneciente a Carlos Alberto Deniz corresponde al grupo "O"; que se detectó presencia de sangre humana perteneciente al grupo "O" en los siguientes elementos: gasas con muestra (rotuladas como N° 5, 6, 8 , 10 , 14 y 16 ; musculosa color gris con una estampa en el frente; tubo de hierro color plateado; bolso de color negro; cuchillo de cabo de madera y metal de 33.5 cm de largo con una hoja de acero de 20 cm.;cuchillo con cabo de madera y 3 remaches color dorado; toalla color verde;toalla color rosado.- Asimismo que se detectó la presencia de sangre insuficiente para la determinacion de origen y grupo en gasas con muestra rotuladas como N° 1 , 4 y 13 y un par de anteojos con marco color azul. Que la musculosa de color gris con una estampa en el frente no presenta cortes u orificios de ningún tipo;16º) Que en fecha 20/12/21 hubo

siete llamados telefónicos al 911 con pedidos de auxilio hacia el domicilio sito en calle Díaz Vélez N° XXX de Paraná, entre las 3.28 y las 4.46 hs. desde las líneas 343XXX, 343XXX, 343XXX, 343XXX y llamadas entrantes desde la línea de Emergencias Médicas fueron remitidos en formato digital mediante nota I.J. N° 092/2 suscripta por el Crio. Inspector Esteban Darío Allegrini, Jefe de la División 911 y Videovigilancia; de los cuales no se discute su veracidad ni contenido;17º) Que el niño menor de edad S. D. C., al momento de ocurrido el hecho que le produjera la muerte a S. M. C. se encontraba en el interior del

domicilio;18º) Que los familiares de la víctima localizaron en la casa de ésta dentro de un cuaderno de tapa roja una nota manuscrita donde se lee: " LO UNICO QUE PIDO A S. ES PERDON TE JURO PERDÓN"

escrita por Carlos Deniz, adjuntando la imagen del manuscrito, informe confeccionado por el Jefe de la Div. Homicidios Horacio Blasón; 19º) Que el médico de policía Lautaro Martínez se hizo presente en el Hospital San Martín el día 20/12/2021 a las 5.00 hs. a fin de realizar peritaje médico legal ectoscópico sobre un cadáver de sexo femenino de unos 31 años y que en vida se llamase C. S. M. El mismo, se encuentra en posición decúbito supino sobre una camilla de la citada sala. Se encuentra vestida con remera musculosa gris, pantalones cortos negros y se encuentra descalza. Presenta herida punzocortante, penetrante, de unos 5 cm en hemitórax izquierdo y una herida punzo cortante de unos 2 cm. en hipocondrio izquierdo. El cadáver presenta temperatura corporal subnormal, no presenta rigidez cadavérica. La muerte dataría de entre 1 hs. y 2 hs. del presente. Queda a disposición del magistrado interviniente en turno; 20º) Que el cuchillo con el que Carlos Deniz le asestó la puñalada a S. M. C. es el identificado como el N° 1 en el informe N° 060/22 firmado por el Subcomisario Enrique Giorda, de la Div. Scopometría de la Dirección Criminalística, el cuál se encuentra secuestrado.- **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA** 1.- Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. **No** deben

valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**.2.- Los cargos que la fiscalía y la querrela les expusieron y que ustedes escucharon al comienzo de

este juicio **no son prueba**. **Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.3.- En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.**PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**1.- Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.3.- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.5.- Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.**PRUEBA PERICIAL**1.- Durante el juicio, han escuchado el

testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. 2.- Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. 3.- Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. 4.- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. 5.- Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. **PRUEBA MATERIAL** 1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2.- Las pruebas materiales entran con

ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.3.- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.**MOTIVO**1.- El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que la parte acusadora debe

probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Carlos Alberto DENIS es o no culpable.2.- Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.3.- Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado/a tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.2.

INSTRUCCIONES ESPECIALES UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES 1.- Cuando

empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.2.- Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones

es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.4.- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.**D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS**1.- La acusación según la cual se juzga a Carlos Alberto DENIS alega que

cometió un (1) hecho, que fue leído al momento de informarle formalmente al acusado los cargos contra él. No obstante, ustedes hallarán cuatro opciones de veredicto en el único formulario de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.2.- Ustedes deben tomar una decisión **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con el hecho y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho.3.- Se presume que Carlos Alberto DENIS es inocente del hecho que se le imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.
DELITOS MENORES INCLUIDOS Al valorar la prueba para decidir el

veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Carlos Alberto DENIS cometió el delito principal por los cuales lo acusa la fiscalía y la querella, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Carlos Alberto DENIS es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré. Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el único hecho que se les somete a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban. OPCIÓN N° 1
HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO En este caso,

la fiscalía y la querella acusan a Carlos Alberto DENIS del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR VIOLENCIA DE

GÉNERO. La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando éste se produce contra una persona con quien se ha mantenido un vínculo de pareja y/o, además, en un contexto de **violencia de género**. La parte acusadora -fiscalía y querella- han decidido imputarle a Carlos Alberto DENIS estas dos agravantes. Se las explicaré ahora. **También**

les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de toda duda razonable las dos agravantes, una sola o ninguna. Luego les mostraré en el formulario de veredicto cómo hacer para llenarlo correctamente de acuerdo a vuestra decisión.

“Vínculo de Pareja” significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. Debe ser entendido mínimamente como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. Ejemplo: novia, concubina o esposa.

“Violencia de género” Comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer **basada en una relación desigual de poder**, que le cause la muerte, daño o sufrimiento mencionados, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Por **“relación desigual de poder”** se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. -La ley 26485, define en su art. 4 qué se debe entender por género: Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera

directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. La misma, en su artículo 5 reconoce los siguientes tipos de violencia: Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud,

acoso, abuso sexual y trata de mujeres.4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:a) La perturbación de la

posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.Contexto de violencia de género La fiscalía y la querrela han decidido imputarle al acusado que mató a la víctima en un contexto de violencia de género. Es decir, ocurrida y agravada por la condición de mujer de la víctima y por su estado de vulnerabilidad. En este caso, para decidir la responsabilidad penal del acusado, ustedes deberán determinar si los hechos ocurrieron en ese contexto de violencia o de vulnerabilidad de la mujer o no. Ya les expliqué los conceptos legales de “violencia de género” y de “relación desigual de poder”. Pero ahora les explicaré qué significa “contexto de violencia de género” para nuestra ley para poder aplicar o no los delitos imputados. Un contexto de violencia de género se caracteriza por la ocurrencia de actos u omisiones que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como

*en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. La relación desigual de poder entre el varón y la mujer se presenta como un contexto de dominación del varón sobre la mujer, de anulación de su poder de decisión, de su autonomía como persona, o como manifestación de control general sobre ella. La violencia contra la mujer puede ser física, sexual, psicológica, verbal, económica y puede probarse por cualquiera de los medios de prueba que les he explicado. Es **responsabilidad de la fiscalía y de la querrela***

probarlos más allá de toda duda razonable. No es un requisito que los hechos hayan sido denunciados ante las autoridades ni que hayan sido dictadas resoluciones judiciales en contra del varón acusado. Tampoco es un requisito la existencia de una certificación médica o psicológica de los daños sufridos por la mujer. Hay varios factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la mujer, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos. La existencia o no de este contexto de violencia de género o de vulnerabilidad de la mujer es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba más allá de toda duda razonable presentada por la fiscalía y la querrela. El HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO requiere que se demuestren estos 5 (cinco) puntos más allá de toda duda razonable: que el acusado Carlos Alberto DENIS mató a S. M. C. ; que la muerte de S. M. C. se produjo como consecuencia de la acción

criminal de Carlos Alberto DENIS; que Carlos Alberto DENIS dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de S. M. C. ; Que el acusado Carlos Alberto DENIS tenía conocimiento del vínculo de pareja que lo había unido a S. M. C. y actuó voluntariamente para darle muerte; Que Carlos Alberto DENIS, de sexo masculino, mató a S. M. C., de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado. El homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja y por la violencia de género exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima mujer o puede haberse formado antes del hecho. La intención de matar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención del acusado Carlos Alberto DENIS de matar a S. M. C. –en este caso doblemente agravada por su condición de mujer y por ser su vínculo de ex pareja-

es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a la fiscalía y querrela probar más allá de toda duda razonable la existencia de matar a otro en el contexto de violencia de género y de vínculo de ex pareja antes explicado. Siendo la intención un estado mental, la parte acusadora (fiscalía y querrela) no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a una mujer con quien se ha mantenido una relación de pareja y en el contexto de violencia de género, de la prueba presentada sobre los actos que le provocaron la muerte; es decir, de los

actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado Carlos Alberto DENIS, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a S. M. C. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio doblemente agravado por el vínculo de ex pareja y por violencia de género y la conducta del acusado Carlos Alberto DENIS los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a S. M. C. al momento del homicidio. **DECISIÓN** a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que la acusación ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **"homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja y por haberse cometido en contexto de violencia de género (Femicidio)"** colocando una cruz en la línea situada en la opción 1, una cruz en la agravante "POR EL VINCULO" y otra cruz en la agravante "POR HABERSE COMETIDO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)". b) Si ustedes están convencidos de que la acusación ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el delito de

"homicidio agravado por el vínculo", pero no ha probado más allá de toda duda razonable que haya sido cometido en un contexto de violencia de género, deberán colocar una cruz en la línea situada en la opción 1 y otra cruz en la agravante "POR EL VÍNCULO". c) Si ustedes están convencidos de que

la acusación ha probado más allá de toda duda razonable de que el acusado cometió el delito de "homicidio agravado por el vínculo", pero que existen circunstancias extraordinarias de atenuación, podrán declararlo culpable del delito que figura en la **opción n° 2**. Ahora lo explicaré.**OPCIÓN 2:HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO CON CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE**

ATENUACIÓNEl delito que les acabo de explicar incluye por ley una variante más atenuada, cuando se comprueba la existencia de alguna de las llamadas "circunstancias extraordinarias de atenuación". Dichas circunstancias constituyen cuestiones de hecho que deben ser determinadas por el Jurado a través de la prueba producida en el juicio.Nuestra ley no dice textualmente qué son las circunstancias extraordinarias de atenuación. No obstante ello, les diré que existen circunstancias extraordinarias de atenuación cuando la persona actúa impulsada por un "contexto particular", que permite entender que se obró con menor culpabilidad, y por eso, caen los motivos que llevaron al legislador a agravar la conducta de homicidio.Refieren a un conjunto de aspectos que generan una situación vital de excepción en la relación entre víctima y victimario. Como ejemplos consensuados se ha considerado el caso de una mujer que mata a su bebé luego de parir a su hija sola y en estado de vulnerabilidad; al hecho de haber sufrido una infancia plagada de violencia física y sexual, y mata a su padre o madre. Y el caso de alguien que comete un homicidio piadoso o consentido.-**IMPORTANTE:** Esta opción N° 2 no será aplicable si el jurado considera probado más allá de toda duda razonable DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO que el acusado "**anteriormente**" hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima, que son los

previstos en el artículo 4 y 5 de la ley 26.485 de Violencia contra la mujer,
que

ya les fueron explicados, dentro de los que se comprenden los actos de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica. En caso de que el jurado considere que no corresponde aplicar al caso las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en la ley, pero que el homicidio igualmente fue cometido de manera intencional, deberán considerar a continuación la responsabilidad del acusado por el siguiente delito menor incluido de homicidio, que paso a explicarles. **OPCIÓN N° 3 HOMICIDIO CON EMOCIÓN VIOLENTA** Comete el delito de homicidio con emoción violenta quien mata intencionalmente a un ser humano encontrándose en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable, conforme lo dice expresamente la ley. Para tener por probado el delito de homicidio en estado de emoción violenta, la acusación debe probar más allá de toda duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos de este delito: 1) que **S. M. C.** está muerta. 2) que la muerte de **S. M. C.** se produjo como consecuencia de la acción criminal del acusado **Carlos Alberto DENIS**; 3) que **Carlos Alberto DENIS** mató a **S. M. C.** con intención. 4) que el acusado **Carlos Alberto DENIS** se encontraba en un estado de emoción violenta, que las circunstancias hicieran excusable. **“Emoción violenta”** Es un estado de conmoción del ánimo en el cual los sentimientos se exacerban, es una reacción irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, en donde el autor actúa impulsado por una fuerza originada o causada en forma externa, que se origina sin que lo hubiera provocado. Tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable

pierda el equilibrio y control de sí misma, y por eso se atenúa la pena por entender que existe menor criminalidad y alarma social sobre ese autor. Hay emoción violenta, que las circunstancias hicieran excusable, cuando el acusado: 1) Se encuentre en un estado de "emoción" al momento de matar. 2) "violenta", en el sentido de que debe ser un impulso desordenadamente afectivo, porque este es destructivo de la capacidad reflexiva de la persona que debilita los frenos inhibitorios abruptamente. 3) Que

*"las circunstancias hagan excusable", refiere a circunstancias objetivas que operan sobre el ánimo de cualquier persona, bajo similares situaciones, porque debe existir una proporción razonable entre éstas y la reacción. No se trata de los sentimientos del autor, como el temperamento, su ánimo de venganza o la ira.-Todos estos elementos son cuestiones de hecho que le corresponde probar al jurado. a) Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la acusación ha probado más allá de toda duda razonable que **Carlos Alberto DENIZ** cometió este delito que se le imputa bajo emoción violenta, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por la opción n° 3. b) Pero, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la acusación no probó más allá de duda razonable los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad de Carlos Alberto DENIZ, deberán declararlo no culpable (opción n° 4).*

E. INSTRUCCIONES FINALES MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE

VEREDICTO 1.- Les entregaré un solo formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan junto con las cuatro opciones posibles.2.- Si ustedes alcanzaran un veredicto, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.3.- Repasaré ahora con ustedes de Nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.RENDICIÓN DEL VEREDICTO1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.2.- Quien ejerza la presidencia del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es su responsabilidad anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del

anuncio los formularios completados. Ustedes **no** deben dar las razones de vuestra decisión.CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS

DELIBERACIONES 1.- En

instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya

decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.2.- Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso.3.- Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.4.- Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las

Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.5.- Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada

uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

1.- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

2.- Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

3.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

4.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO:

UNANIMIDAD.

-1) Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

-2) Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido

plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.-3) No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.-4) Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.-5) No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.-**¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA UN VEREDICTO?**De no poder llegar a un veredicto tras haber deliberado a conciencia y profundamente, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través de la oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a un veredicto en ninguna de las opciones.**Recuerden como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Límitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Igualmente recuerden algo importante: es normal que los jurados tarden mucho tiempo en ponerse de acuerdo. No se preocupen por ello. No hay un plazo fijado. Deliberen todo lo necesario y resuelvan sus diferencias hasta obtener un veredicto.**ACOTACIONES FINALES** 1.- Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si

ustedes honran dicho juramento o promesa y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.2.- Lectura del ARTÍCULO 8º de la ley 10.746: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición

de represalias.- El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.-LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES. 1) Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exijanle que se retire,

ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.-2) La Regla del Secreto de las Deliberaciones es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. Desde donde ustedes están sentados, pueden ver la baranda que los separa a ustedes, los jurados, del resto de nosotros y del público. Esa baranda es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Simboliza el límite entre la sociedad civil y el Estado; un límite que el Estado no puede traspasar.

Dicha

privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.-3) Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la antiquísima tradición, de larga data, que las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de

jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.-4) Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente. Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos, del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado.-5) El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; es también uno de sus privilegios.-6) Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la provincia de Entre Ríos y en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos”.-

- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de

entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando el mismo: **1)**

_____ Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado CARLOS ALBERTO DENIS, CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR: _____ POR EL

VÍNCULO _____ POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO; 2) ____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado, CARLOS ALBERTO DENIS CULPABLE del delito menor incluido de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN; 3) ____ Nosotros, el jurado, encontramos al acusado CARLOS ALBERTO DENIS CULPABLE del delito menor incluido de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA; 4) ----- Nosotro, el jurado, encontramos al acusado CARLOS ALBERTO DENIS NO CULPABLE.

- El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 19 de mayo del corriente año declaró - por elección de la opción N° 1 - a **Carlos Alberto DENIS CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, en calidad de AUTOR (arts. 45, 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058).-

- De seguido y conforme lo dispuesto por el art. 85 de la ley 10.746, se procedió a consultar a las partes si deseaban comprobar los **veredictos individuales** a los que arribara el jurado, respondiendo todas en forma negativa.-

- En la misma fecha -19 de mayo de 2023- se llevó a cabo la audiencia de

CESURA DE JUICIO prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, a la que asistieron las Sras. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dras. **Melisa SAINT PAUL** e **Ileana VIVIANI**; los Sres. Representantes de la Querella Particular, Dres. **Germán PALOMEQUE** y **Pedro FONTANETTO DÁNGELO**; la Sra. representante del Ministerio Pupilar, Dra. **María Laura MENDOZA LÓPEZ** y los Sres. Defensores, Dres. **Jorge SUELDO** y **Fabrizio PATAT**, junto al incurso **Carlos Alberto DENIS**.-

Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua al encausado **DENIS**, brindando fundamentos en sustento de su pretensión; pedimento al cual prestaron adhesión los representantes de la Querella Particular.-

A su turno, la Defensa de **DENIS** no opuso objeciones, manifestando que efectuará la protesta casatoria oportunamente.-

A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a **DENIS**, he de resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (conforme las

actuales teorías dialécticas de la unión), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder

punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

ROXIN, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.-

Es que "*La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad*". (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99).-

Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna"*. (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble

valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.-

Bajo estas premisas, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a **DENIS**, oída la pretensión de los Representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela Particular, quiénes solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua; teniendo en cuenta el delito por el cuál fue encontrado culpable el incurso, según el Veredicto del Jurado Popular, no puedo sino coincidir que la única opción legalmente posible como sanción punitiva es la prisión perpetua.-

El delito por el cuál se encontró culpable a **Carlos Alberto DENIS**, según veredicto del Jurado Popular, dada sus especiales características, establece como única consecuencia en el ámbito de la norma de sanción la pena de prisión perpetua, lo que significa que el legislador ha previsto

de antemano una pena de imposible determinación dentro de una escala que fije un monto mínimo y máximo de pena, por lo que resultan abstractas aquí las restantes consideraciones que normalmente se efectúan en torno a las pautas mensuradoras establecidas en los arts. 40 y 41 del Cod. Penal, correspondiendo, solo agregar las accesorias del art. 12 del Cód. Penal.-

En efecto, al fijar el legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social de los bienes jurídicos protegidos y del modo de ataque al mismo previsto en las figuras penales

aplicables.-

Pues bien, a la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena que contempla el legislador para la figura de Homicidio agravado por el vínculo y por haberse perpetrado en un contexto de violencia de género del art. 80 incisos 1° y 11° del Cód. Penal no resulte proporcional al grado de magnitud del injusto y culpabilidad de acto demostrado en el aberrante hecho por el cuál el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad del

enjuiciado **DENIS**; por el contrario son suficientemente reveladoras para afirmar que la sanción prevista guarda en el caso proporcionalidad con el injusto culpable por él evidenciado, por lo que además satisface las finalidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal.-

Sentado ello, no cabe más que imponer dicha pena, la cual luce adecuada y proporcional al injusto culpable demostrado por **DENIS**, no encontrándose la misma en pugna con las finalidades preventivo generales y especiales de la pena.-

En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a **Carlos Alberto DENIS** de la pena de **PRISION PERPETUA** y **ACCESORIAS LEGALES** - arts. 5, 12, 80 incs. 1, 11 y 45 del *Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058* -.-

- En relación a la vigencia de la **medida cautelar** impuesta al enjuiciado **DENIS**, corresponde la prórroga de la prisión preventiva en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutoriedad, conforme a los fundamentos brindados en la audiencia.-

- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado -art. 584 y 585 del C.P.P.-.-

- En lo que respecta a los **efectos secuestrados** -que lucen detallados en el acta de admisión de evidencias-, se mantendrán en reserva hasta tanto adquiera firmeza la presente.-

- En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaron los Jurados, es que;

RESUELVO:

- **IMPONER** a **Carlos Alberto DENIS**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **PRISION PERPETUA**, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 del Código Penal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR HABER SIDO PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO** del que fuera declarado **CULPABLE**, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de fecha **19 de mayo de 2023**.-

- **MANTENER** la **PRISION PREVENTIVA** en Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná de **Carlos Alberto DENIS**, cuya prórroga fue dispuesta en la pasada audiencia de fecha 19/5/2023, hasta tanto adquiera fuerza ejecutoria la presente Sentencia.-

- **DECLARAR LAS COSTAS** a cargo del imputado -art. 584 y 585 del C.P.P.-

- **MANTENER EN RESERVA** los efectos secuestrados en autos hasta tanto adquiriera firmeza la presente sentencia.-

- **PRACTICAR**, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

- **DISPONER** que por Secretaría se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

- **EFFECTÚESE** por Secretaría el informe a los familiares de la víctima fallecida, S. M. C., dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

- **FIJAR** para el día 30 de mayo del corriente a la hora 12 la lectura íntegra de la sentencia.-

- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, y demás organismos pertinentes, librándose los despachos pertinentes y en estado archívese.-

Elvio Osir

GARZON

Firmado digitalmente por

Ante mí:

DR. ELVIO OSIR GARZON Elvio

Osir

- Vocal a c/d de la Vocalía del Tribunal de Juicio y Apelaciones N° 4 Fecha: 2023.05.30

08:33:02 -03'00'

L. L.
Fermin Bilbao
Oficina de Gestión
de Audiencias

-Secretario-